

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 28 de junio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0,0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,0 / 1.000 = 0,000	1, 9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 229 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 222/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m ³)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
662,4	757,1	851,7	743,75

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 230 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda,

que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 221/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	757,48
Petróleo Diesel	742,26
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	267,15

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 27 DE JUNIO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	508,84	1,000000
DOLAR CANADA	497,11	1,023600
DOLAR AUSTRALIA	512,53	0,992800
DOLAR NEOZELANDES	402,91	1,262900
LIBRA ESTERLINA	795,93	0,639300
YEN JAPONES	6,40	79,470000
FRANCO SUIZO	529,49	0,961000
CORONA DANESA	85,55	5,947800
CORONA NORUEGA	84,60	6,014800
CORONA SUECA	72,03	7,064400
YUAN	79,97	6,362500
EURO	635,89	0,800200
DEG	770,56	0,660354

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$691,20 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 26 de junio de 2012.

Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Banco Central de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del Capítulo IV.B.8.1. del Compendio de Normas Financieras, certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días, correspondiente a la primera quincena de junio de 2012, fue de 4,33% anual.

Santiago, 25 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.